



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1743/19 **03837**

CANQUIN QUINTANA ROO A

13 AGO. 2019

BREN BRENDRON PAUL LEACH, APODERADO GENERAL DE OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V.

CALLE 30 NORTE NÚMERO 341, MANZANA 24, LOTE 12, COLONIA GONZALO GUERRERO, PLAYA DEL CARMEN.

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77010

TELÉFONO: (999) 3164238.

CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@gonzalezflota.com

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

09 OCT 2019

RECIBIDO

Recibi Original
Lic. Carlos Eduardo Gonzalez Flota
02 / Octubre / 2019 09:27

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEPA** antes invocadas, el **Sr. Brendon Paul Leach**, en su carácter de **apoderado general** de la persona moral **OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), por su propio y personal derecho, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **Operación del Hotel Mi Amor** (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**) ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila, Kilómetro 41, manzana 1, Lote 31, C.P. 77780, Tulum, en el Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental**, en su **Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Tulum**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo





del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Admniculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, **fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** y,

RESULTANDO:

- I. Que el 07 de junio de 2019, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Dele Unidad Administrativa, el escrito de la misma fecha, a través del cual el **Sr. Brendon Paul Leach**, en su carácter de **apoderado general para pleitos y cobranzas** de la persona moral **OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V.** (en los sucesivo la **promovente**), presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD054**.
- II. Que el 11 de junio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "*Novedades de Quintana Roo*" de fecha 11 de junio de 2019.
- III. Que el 13 de junio de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicara la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/032/19**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.gob.semarnat.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del 06 al 12 de junio de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.





- IV. Que el 20 de junio de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1310/19 02989**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la **promovente** para que presentara a esta Delegación Federal la información necesaria para la integración del expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (**PEIA**). Dicho oficio fue notificado el 12 de julio de 2019.
- V. Que el 25 de junio de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual un miembro de la comunidad del **Municipio de Tulum**, solicitó a esta autoridad federal se ponga a disposición del público y que se lleve a cabo la consulta pública de la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- VI. Que el 25 de junio de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/1359/19 03054**, a través del cual se informó al miembro de la comunidad del Municipio de Tulum, que el **PEIA** de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del **proyecto**, se encontraba suspendido en razón de la prevención contenida en el oficio **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, indicado en el **Resultando IV** del presente oficio resolutivo.
- VII. Que el 26 de junio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha, mediante el cual la **promovente** solicitó a esta Unidad Administrativa, se sirva declarar formalmente que había precluido el derecho para realizar consultas públicas del presente expediente.
- VIII. Que el 26 de julio de 2019, se recibió el escrito de fecha 23 de julio del mismo año, el través del cual el **Sr. Brendon Paul Leach**, en su carácter de **apoderado general para pleitos y cobranzas** de la persona moral **OPERADORA MI AMOR , S. DE R.L. DE C.V.** aportó información con relación a la cual fuera solicitada mediante el oficio **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, indicado en el **Resultando IV** del presente oficio resolutivo.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Unidad Administrativa solicitó a la **promovente** mediante el oficio de prevención **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, que se indica en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:
 - 1. Aclarar si las obras ya se encuentran construidas o se pretenden construir o en su caso distinguir aquellas que ya se encuentran construidas, de aquellas se pretendan desarrollar.
 - 2. En caso de que las obras estén construidas, deberá acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), si **a)** cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, **b)** que no se requirió de autorización en materia de impacto ambiental o **c)** que se cuenta con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), respecto a las obras existentes en el **proyecto**, para lo cual en caso de ser procedente deberá presentar copia simple acompañada de la original ante esta autoridad para su debido cotejo o en su caso, copias certificadas de las resoluciones emitidas en autos de los procedimientos administrativos instaurados por la **PROFEPA** con respecto a las obras del proyecto.
- II. Que con relación a lo antes citado, como se indica en el **Resultando VIII** del presente oficio resolutivo, la **promovente** en su escrito de fecha 23 de julio de 2019, aportó información con relación a la que le fuera requerida en el oficio **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, citado en el **Resultando IV** del presente oficio:

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 8350201 www.gob.mx/semarnat.
Página 3 de 12



Handwritten signature or mark on the right margin.



Vengo mediante el presente escrito, en mi carácter de apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral Operadora Mi Amor, S. DE R.L. DE C.V. y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a dar contestación a los requerimientos de información realizados mediante el oficio **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, lo cual realizo en los siguientes términos

1. ...

Se da respuesta:

Las obras descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular y sus anexos se encuentran totalmente construidas, tal como se aclara en el capítulo I, página 5 párrafo 4, siendo que mi mandante tiene la operación del Proyecto "Hotel Mi Amor" respecto de instalaciones construidas por "Alternature Develeopers S.A. de C.V." y remodeladas por "Colibri Purchasing S.A. de C.V.", dado que lo único que se pretende regularizar es la operación del proyecto conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. ...

Se da respuesta:

En relación a la fracción 2 del apartado PRIMERO, esta representación no es omisa en manifestar, que se encuentra imposibilitada a dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en dicho numeral, por las razones que han sido debidamente expresadas en fojas 3, 4 y 5 del capítulo I de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, para la Operación del Hotel "Mi Amor", toda vez que dicha información no se encuentra en posesión de mi mandante, ya que las construcciones anteriormente descritas, fueron realizadas por la persona moral denominada ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y remodeladas por COLIBRI PURCHAISING S.A. DE C.V., razón por la cual, es evidente que mi mandante no cuenta con la autorización de impacto ambiental a la que hace referencia el acuerdo 04/SGA/1310/19-02989, o con la exención de la misma, y en su defecto, con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, respecto a las obras existentes en el proyecto objeto de esta comparecencia.

Ahora bien, es importante destacar, que del contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, para la Operación del Hotel "Mi Amor", se desprende que mi mandante le informó a esta autoridad administrativa sobre la existencia de diversos expedientes administrativos abiertos a nombre de las empresas ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHAISING S.A. DE C.V., y en los cuales, mi representada, la empresa OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V., no formó parte de dichos procedimientos, razón por la cual no tiene acceso a la información ni a los documentos que conforman esos expedientes.

Lo anterior se afirma con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

En este caso y toda vez que mi mandante no es parte en los expedientes en cuestión, es claro que no tenemos conocimiento de si las resoluciones de los procedimientos administrativos han causado estado y por ende, desconocemos si el Comité o Unidad de Transparencia las ha declarado públicas.

Mas allá de eso, los referidos expedientes cuentan con información confidencial, que de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refieren a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en este caso, a datos concretos de las personas morales sujetas a procedimiento ante la PROFEPA y los datos de sus representantes legales.

Por tanto, es esta Secretaría la que, en ejercicio de diligencias de mejor proveer debe requerirle a la citada Procuraduría, la información que fuese necesaria para resolver el procedimiento en el cual se comparece, toda vez que mi mandante no puede acceder a esa información por no haber sido parte dentro de los procedimientos llevados a cabo a nombre de las empresas ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHAISING S.A.

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 8350201 www.gob.mx/semarnat

Página 4 de 12



DE C.V., en relación a las construcciones anteriormente descritas, mismos que tiene números de expediente PFFPA/QR00/54/0077-08 y PFFPA/29.372C.27.5/0109-14, respectivamente.

Lo anterior es posible, toda vez que la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la posibilidad de solicitarles a las autoridades administrativas, información que consten dentro de sus expedientes o documentos anexos. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 50, 54 y 55 del conjunto de normas.

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 54.- Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 55.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Por último, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es claro al establecer que esta Secretaría podrá solicitar a las autoridades administrativas, la información necesaria para los procedimientos de evaluación. Por tanto, toda vez que la información que hoy le requieren a mi mandante, únicamente se encuentra a disposición de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo, es necesario que le sea requerida a dicha autoridad.

Sirve de apoyo el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que a la letra dice:

Artículo 24.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Es por todo lo anterior, que esta representación solicita a esta Secretaría, se sirva requerir a la Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la información que le sea necesaria para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental llevado a nombre de mi mandante, específicamente la que le fue solicitada en el acuerdo de fecha 20 de junio del año 2019, toda vez que se encuentra imposibilitada de exhibirla y se encuentra en poder de la mencionada autoridad administrativa dentro de los procedimientos instaurados a nombre de ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., en relación a las construcciones anteriormente descritas, mismos que tiene números de expediente PFFPA/QR00/54/0077-08 y PFFPA/29.372C.27.5/01 09-14, respectivamente.

...

III. Que de la valoración realizada a los argumentos y documentos aportados por la **promovente**, se tiene lo siguiente:

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 8350201 www.gob.mx/semarnat.





A. Con relación a lo solicitado en el **Punto 1 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención, respecto a lo manifestado por la **promovente** con respecto a que:

"Las obras descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular y sus anexos se encuentran totalmente construidas, tal como se aclara en el capítulo I, página 5 párrafo 4, siendo que mi mandante tiene la operación del Proyecto "Hotel Mi Amor" respecto de instalaciones construidas por "Alternature Develeopers S.A. de C.V." y remodeladas por "Colibri Purchasing S.A. de C.V."

Con relación a las obras del **proyecto** que actualmente se encuentran en operación a cargo de la promovente, en el rubro **II.1.1.1. Caracterización técnica del proyecto**, de la **MIA-P**, la **promovente** indicó lo siguiente:

Para fines del estudio se ha dividido el proyecto en 5 secciones que operan actualmente, las cuales a su vez contienen las diversas áreas del proyecto y se detallan a continuación :

Sección A:

*Área de Cuartos
Área de Baños
Oficinas administrativas
Spa
Recepción
Área de sistema de tratamiento de aguas residuales
Bodega.*

Sección B

Área de cuartos

Sección C

*Área de piscina
Área de espejo de agua*

Sección D

*Área de cuartos
Área de baños
Área de cocina
Restaurante Bar*

Sección E

Áreas verdes y asoleaderos

De lo anterior se tiene por desahogado en tiempo y forma lo solicitado en el **Punto 1 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención número **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019 y se tiene que todas las obras existentes en el sitio del proyecto se encuentran construidas y en operación por la promovente, la cual argumentó que dichas obras fueron construidas por ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., sin aportar algún elemento probatorio que sustente su dicho.

B. Con relación a lo solicitado en el **Punto 2 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención, respecto a lo manifestado por la **promovente** con respecto a que:

"En relación a la fracción 2 del apartado PRIMERO, esta representación no es omisa en manifestar, que se encuentra imposibilitada a dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciere en dicho numeral, por las razones que han sido debidamente expresadas en fojas 3, 4 y 5 del capítulo I de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, para la Operación del Hotel "Mi Amor", toda vez que dicha información no se encuentra en posesión de mi mandante, ya que las construcciones anteriormente descritas, fueron realizadas por la persona moral denominada ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y remodeladas por COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., razón por la cual, es evidente que mi

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 8350201 www.gob.mx/semarnat.





mandante no cuenta con la autorización de impacto ambiental a la que hace referencia el acuerdo 04/SGA/1310/19-02989, o con la exención de la misma, y en su defecto, con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, respecto a las obras existentes en el proyecto objeto de esta comparecencia."

... mi mandante le informó a esta autoridad administrativa sobre la existencia de diversos expedientes administrativos abiertos a nombre de las empresas ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., y en los cuales, mi representada, la empresa OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V., no formó parte de dichos procedimientos, razón por la cual no tiene acceso a la información ni a los documentos que conforman esos expedientes. Por tanto, es esta Secretaría la que, en ejercicio de diligencias de mejor proveer debe requerirle a la citada Procuraduría, la información que fuese necesaria para resolver el procedimiento en el cual se comparece, toda vez que mi mandante no puede acceder a esa información por no haber sido parte dentro de los procedimientos llevados a cabo a nombre de las empresas ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., en relación a las construcciones anteriormente descritas, mismos que tiene números de expediente PFPA/OR00/54/0077-08 y PFPA/29.372C.27.5/0109-14, respectivamente".

En consecuencia, la **promovente** no aportó la información solicitada en el **punto 2 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención número **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, toda vez que la **promovente**:

No aportó algún medio de prueba que sustente con claridad y a suficiencia su declaración de que las obras del proyecto, mismas que según su dicho fueron construidas por las empresas ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., y que con relación a dichas obras, la **promovente** declaró que la Delegación en el Estado de Quintana Roo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente instauró a dichas persona morales los procedimientos administrativos correspondientes con los números PFPA/OR00/54/0077-08 y PFPA/29.372C.27.5/0109-14, respectivamente y con relación al requerimiento realizado por esta autoridad federal a la promovente de aportar las constancias de las resoluciones administrativas a los procedimientos que la promovente indicó que fueron realizados por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Q. Roo, se limitó a manifestar que :

... por las razones que han sido debidamente expresadas en fojas 3, 4 y 5 del capítulo 1 de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, para la Operación del Hotel "Mi Amor", toda vez que dicha información no se encuentra en posesión de mi mandante, ya que las construcciones anteriormente descritas, fueron realizadas por la persona moral denominada ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y remodeladas por COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., razón por la cual, es evidente que mi mandante no cuenta con la autorización de impacto ambiental a la que hace referencia el acuerdo 04/SGA/1310/19-02989, o con la exención de la misma, y en su defecto, con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, respecto a las obras existentes en el proyecto objeto de esta comparecencia."

... mi mandante le informó a esta autoridad administrativa sobre la existencia de diversos expedientes administrativos abiertos a nombre de las empresas ALTERNATURE DEVELOPERS S.A. DE C.V. y COLIBRI PURCHASING S.A. DE C.V., y en los cuales, mi representada, la empresa OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V., no formó parte de dichos procedimientos, razón por la cual no tiene acceso a la información ni a los documentos que conforman esos expedientes

Al respecto esta autoridad considera lo establecido en artículo en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra señala:

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En particular en el asunto que nos ocupa, que corresponde a un procedimiento administrativo autorizatorio, esto es, un procedimiento iniciado en el cual la promovente pretende producir un acto de autorización, y por ello en este caso, la solicitud como la carga de la prueba recae en la **promovente**.

Al respecto, la **promovente** indicó la presunta existencia de procedimientos administrativos iniciados por la Delegación en el Estado de Quintana Roo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, señalando la nomenclatura de los mismos, así como los nombres de las personas morales a las





cuales, presuntamente fueron realizados por esa autoridad, sin embargo se limita a indicar que se encuentra imposibilitada para aportar elementos probatorios que sustenten su dicho y pretende transferir la carga de la prueba a esta autoridad federal con relación a allegarse de dichas documentales; sin embargo no aportó elemento alguno que sustente la condición que refiere de no poder allegarse de los elementos probatorios que señala y que le fueron solicitados por esta autoridad federal.

Por todo lo antes señalado, esta autoridad federal concluye que la **promovente** No acreditó mediante alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGEEPA, su manifestación con respecto a que para las obras y actividades del proyecto, las cuales indica que fueron realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, cuentan con la resolución administrativa de la la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo anterior resulta relevante en razón de que el procedimiento administrativo en materia de evaluación del impacto ambiental es un procedimiento de carácter preventivo conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 28 de la **LGEEPA** y primer párrafo del Artículo 5 del **REIA**, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

...

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

...

Por ello, el artículo 35 de la **LGEEPA**, establece la necesidad de evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se traten. Y por tanto, la resolución solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades respectivas.

Por su parte, el artículo 57 del **REIA**, prevé:

Artículo 57.- *En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.*

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Esto es, en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y el Reglamento, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación, así como las sanciones que a derecho procedan.





Además, el propio artículo 57 del Reglamento citado, prevé que las obras o actividades que no se hubieran iniciado, serán sometida al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Por lo antes indicado y para garantizar el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en el supuesto antes indicado a que se refiere el artículo 57 del **REIA**, la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que aún no hubieran sido iniciadas, se llevará a cabo hasta en tanto **PROFEPA** emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiera instaurado.

En el caso específico que nos ocupa, la existencia del o los procedimientos administrativos y su correspondiente resolución con relación a las obras existentes del proyecto, resultan una premisa necesaria para tener la certeza del carácter preventivo e inicio del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto.

De acuerdo con lo antes indicado, esta Unidad Administrativa tiene por no desahogada la prevención contenida en el Punto 2 del Acuerdo Primero del oficio número 04/SGA/1310/19 02989 de fecha 20 de junio de 2019.

- IV. Que la **promovente** refirió en el escrito de presentación de la **MIA-P** de fecha 01 de abril de 2019, a que hace referencia el **Resultando I** del presente oficio, la necesidad de contar con autorización para realizar las obras y actividades previstas los artículos 28 fracciones IX y XI de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5**, en los incisos Q) y S), del artículo 5 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, preceptos en los que fundó su petición.
- V. Que el 28 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, la cual en su artículo 28, fracciones IX y XI, establece que requerirán "**previamente**" autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, quienes pretendan llevar a cabo desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, y obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, respectivamente.
- VI. Que el 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, estableciendo que requerirán "**previamente**" la autorización que se menciona en el **Considerando IV, para fracción Q)** los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, tales como, la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales, urbanos, instalaciones comerciales y servicios en general; **fracción S)** cualquier tipo de obra o instalación dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.
- VII. Que el 23 de abril de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **DECRETO por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo.** (Primera publicación).
- VIII. Conforme el análisis espacial realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), de acuerdo con las coordenadas de ubicación del **proyecto**, indicadas en la página 4 del Capítulo II de la **MIA-P**, el sitio donde se pretende llevar a cabo el proyecto se encuentra regulado por el **DECRETO por el que, por causa de utilidad pública se declara parque nacional con el nombre de Tulum, una superficie de 664-32-13 Has., ubicada en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Q. Roo.** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 1981.



[Handwritten signature]



- IX. Por lo manifestado en el **Considerando III** inciso **B** del presente oficio, se reitera que la **promovente NO APORTÓ ELEMENTOS** para acreditar lo solicitado en el **Punto 2** del oficio **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, con respecto a que la **promovente del proyecto**, no aportó documental alguna que constituya un elemento probatorio de que existe alguna resolución administrativa emitida por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con respecto a las obras del **proyecto** descritas en el inciso **A** del **Considerando III** del presente oficio, con respecto a las cuales la misma promovente en el rubro II.1.1.1.1. Caracterización Técnica del proyecto, de la MIA-P, así como en su escrito de fecha 23 de julio de 2019, indicado en el Resultando **VIII**, de la presente resolución indicó que actualmente se encuentran en operación a su cargo, **de lo cual esta Unidad Administrativa advierte que se violentó el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 del REIA, al no haber presentado medio de prueba legal que desvirtúe lo contrario.**
- X. Que el artículo 17-A de la **LFPA**, señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.**
- XI. De lo anterior se desprende que, el escrito de fecha 23 de julio de 2019, presentado por la **promovente**, al no presentar documentación legal para acreditar lo solicitado en el **Punto 2** del oficio **04/SGA/1310/19 02989** de fecha 20 de junio de 2019, notificado el día 12 de julio del mismo año, fue presentado en tiempo, mas no en forma.

Por lo anterior, y **con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicara de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la



[Handwritten signature]



dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría; **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, conforme **oficio delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, atendiendo a las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XI en relación con **Considerandos I, II, III incisos A y B, V, VI, VII, VIII y IX** del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el proyecto denominado **Operación del Hotel Mi Amor**, ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila, Kilómetro 41, manzana 1, Lote 31, C.P. 77780, Tulum, en el Estado de Quintana Roo, promovido por el **Sr. Brendon Paul Leach**, en su carácter de **apoderado general** de la persona moral **OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V.**, por su propio y personal derecho, dejando a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente para ingresar a trámite una nueva solicitud en apego a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, su **Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **LFPA**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Quintana Roo**, para los efectos legales a que haya lugar.





QUINTO. - Notificar a al Sr. **Brendon Paul Leach**, en su carácter de **apoderado general** de la persona moral **OPERADORA MI AMOR, S. DE R.L. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los **C. Carlos Eduardo González Flota** y **Luisa María Rodríguez Sánchez**, autorizados por la promovente para oír y recibir toda clase de notificaciones, realizar gestiones y comparecencias que fueran necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, así como a los **C.C. Stephanie Villagrán Ramírez, Eder Emmanuel Pineda Gutiérrez, Didier Alan Díaz Salazar, Jessica Yahaira Solís Sánchez, Ian Chavarría Barragán, María Ivón Hernández Flores, Jorge Arturo Escalante Carballo**, indistintamente uno de los otros, autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

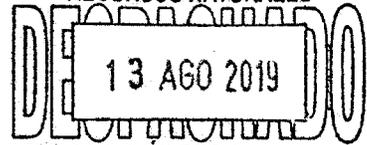
ATENTAMENTE.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte"

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- C.c.e.p.- **Lic. Carlos Joaquín González.**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despachodelejecutivo@qroo.gob.mx
- C. Víctor Mas Tah.**- Palacio Municipal de Tulum. Avenida Tulum Oriente, Lote 1 Manzana 1, Colonia Centro, Tulum, Quintana Roo.
- Ing. Sergio Sánchez Martínez.** - Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.- sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx
- Lic. Cristina Martín Arrieta.** -Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
- Lic. Raúl Albornoz Quintal.**- Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. raul.albornoz@profepa.gob.mx

NUMERO DE BITACORA: 23MP-0023/06/19 y 23DEZ-04348/1907
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD054

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/DAPC

